



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0750-36388-2021

Buenaventura D.E, 4 de mayo de 2021

Señor
FREDDY HINESTROZA ASPRILLA
Buenaventura, Valle.

Asunto: Comunicación de la Resolución 0750 No. 0752-0203 de 2021, (Abril 27), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle la Resolución 0750 No. 0752 – 0203 de 2021, (abril 27), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", proferido por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-; Conforme a lo anterior remito, copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo obrante en Cinco (5) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra la Resolución 0750 No. 0752 – 0203 de 2021 (abril 27), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", no procede recurso alguno de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Elaboró/Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste
Anexo Resolución 0750 No. 0752-0203-2021 (Abril 27) "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Archívese en Expediente No. 0752-036-002-024-2021

CARRERA 2 B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0203 DE 2021

(27 de abril)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el día 08 de marzo de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Málaga – Bahía Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, a solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional, procedieron a la revisión de una lancha tipo metrera de nombre DON DANNY, la cual circulaba en la bahía de Buenaventura con una carga de 150 de bloques de madera de especie Tangare (*Carapa guianensis* Aubl), equivalente a 11.935 M³., procedente de Málaga Distrito de Buenaventura.

Que al solicitarle documentos que ampararan el transporte del material forestal, el señor FREDYS HINESTROZA ASPRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.645.364, presunto responsable de la madera, respondió: “*Que cortaron madera por parte de la comunidad, para derivar sustento familiar y no tienen permiso*”, es por ello que se procedió a realizar el decomiso preventivo del material forestal mencionado, mediante Acta Única de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091078, de fecha 08 de marzo de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 08 de marzo de 2020, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

“INFORME DE VISITA”

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

08-03-2020 / 8:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Pacífico Oeste

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

FREDY HINESTROZA ASPRILLA



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0203 DE 2021

(27 de abril)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. LOCALIZACIÓN:

BAHIA BUENAVENTURA

5. OBJETIVO:

Elaborar acta de decomiso de madera incautada por el grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura en compañía de funcionario de la Corporación DAR Pacifico Oeste el día 08 DE MARZO de 2020

6. DESCRIPCIÓN:

A solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de una lancha tipo metrera de nombre DON DANNY , la cual circulaba en la bahía Buenaventura con una carga de 150 de bloques de madera de especie Tangare (Carapa guianensis Aubl). Equivalente a 11.935 M3., procedente de Málaga distrito de Buenaventura.

En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva el cual corresponde a 150 de bloques de madera de especie Tangare (Carapa guianensis Aubl). Equivalente a 11.935 M3. , ya que no, portaban salvoconducto.

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091078 de fecha 08 de marzo de 2020 quedando como presunto responsable el señor FREDY HINESTROZA ASPRILLA con cedula de ciudadanía No. 11645364.

Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario ya que por falta de logística fue imposible realizar el traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario el señor FREDY HINESTROZA ASPRILLA con cedula de ciudadanía No. 11645364.

La madera se encuentra en el sitio conocido como muelle los montes del barrio el Piñal del Distrito de Buenaventura, donde queda inmovilizada para su debido proceso.

7. OBJECIONES:

Aducen que la comunidad corto la madera para derivar sustento familiar y el solo la transportaba.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda continuar con el debido proceso”.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Es importante resaltar que el producto forestal decomisado queda, en custodia, a disposición del señor FREDYS HINESTROZA ASPRILLA identificado con cédula de



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0203 DE 2021

(27 de abril)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. 11.645.364, en el MUELLE LOS MONTES ubicado en el barrio el piñal del Distrito de Buenaventura, en calidad de Secuestre Depositario del mismo

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de ciudadanía No. 11.645.364., sí corresponde al señor FREDYS HINESTROZA ASPRILLA.

Que el día 2 de septiembre de 2020, funcionario de la Corporación Autónoma Regional Pacífico Oeste adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, por solicitud de la oficina de apoyo jurídico de la misma DAR realizó seguimiento a la madera incautada mediante acta No. 0091078, y en el informe correspondiente a la visita señala lo siguiente:

“INFORME DE VISITA”

7. CONCLUSIONES:

A la fecha al sitio donde quedo la madera se pudo observar que se encuentra en el punto de acopio en el muelle los montes del barrio el piñal del Distrito de Buenaventura, así mismo el secuestre es el señor FREDYS HINESTROZA ASPRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.645.364, las condiciones que justificaron la imposición de la medida son iguales a las contenidas en el informe inicial, no existen motivos que justifiquen algún cambio en la medida preventiva realizada el día 8 de marzo de 2020.

Por motivos de aislamiento obligatorio sometido por la pandemia del COVID 19 me impidió presentar los informes en os términos legales- ANEXO REGISTRO FOTOGRAFICO...”

HASTA AQUÍ EL INFORME

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0203 DE 2021
(27 de abril)
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

.Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Artículo 95. “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1.- (...)...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0203 DE 2021

(27 de abril)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.
(...)”*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las Entidades territoriales:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0203 DE 2021

(27 de abril)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36º Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0203 DE 2021
(27 de abril)
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1.- (...)...

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

...

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Quando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva consistente en el DECOMISO y APREHENSIÓN PREVENTIVA de 150 de bloques de madera de especie Tangare (*Carapa guianensis* Aubl), equivalente a 11.935 M³., mediante Acta Única de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091078 de fecha 08 de marzo de 2020, por transportar material forestal sin amparo legal alguno en especial el salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0203 DE 2021

(27 de abril)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor FREDYS HINESTROZA ASPRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.645.364, la medida consistente en la APREHENSION PREVENTIVA de Ciento Cincuenta (150) bloques de madera de especie Tangare (*Carapa guianensis* Aubl), equivalente a Once Punto Nevecientos Treinta y Cinco Metros Cúbicos (11.935 M³) la cual fue incautada el día 08 de marzo de 2020, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091078 de la misma fecha.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor FREDY HINESTROZA ASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.645.364 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

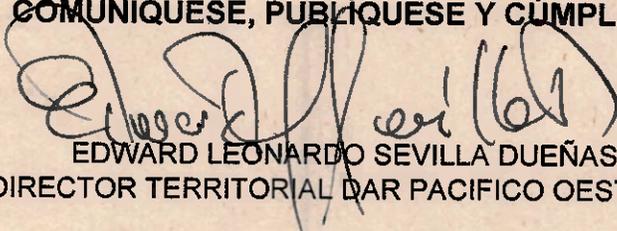
Página 9 de 9

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0203 DE 2021
(27 de abril)
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día 27 de Abril del año 2021

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró/Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste 

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-024-2021